REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°407
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103007 2019-00061-00**
Demandante: Adiscomputo y CIA. S.A. en reorganización empresarial
Demandado: Epago de Colombia S.A.

Surtidas las etapas propias del procedimiento se procede a fijar fechas para llevar a cabo la audiencia ***inicial*** y de ***instrucción y juzgamiento*** señaladas en el Estatuto Procesal Civil, artículos 372 y 373, que defina la instancia, advirtiendo a las partes que la práctica de las pruebas es posible y conveniente desde la primera audiencia y se decretarán las mismas en el presente auto. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1). Decretase dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante**:

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda y aquellas relacionadas en el memorial donde descorre el traslado de la contestación de la demanda (C.1 – C.2 – 1/156 – 160/200 – 367/ C.3).

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte al señor Andrés Felipe Villa Córdoba en su calidad de representante legal de Epago de Colombia S.A. y/o quien haga sus veces.

Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios: Ricardo Orozco Vélez, Carlos Eduardo Bonilla Rodríguez, Sebastián Perdomo Cárdenas, Stella Valencia Molina, Sandra Lorena Chara Panameño, Rosa Margarita Muñoz y Carlos Eduardo García. Para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 373 C.G.P, advirtiendo que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesarios acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Dictamen pericial: Téngase como tal el aportado con la demanda visible en el cuaderno No.2, el cual permanecerá en secretaria a disposición las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La perito Marietta Bustamante Correa deberá asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

b). **Parte demandada**

Epago de Colombia S.A.

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación y excepciones de la demanda (216/307 C.3 – 1/27 – 32/39 – 42/101 C.4)

Interrogatorio de Parte con reconocimiento de documentos: Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de Adiscomputo y CIA. S.A. en reorganización empresarial y/o quien haga sus veces.

Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. y/o quien haga sus veces.

Declaración de Parte. Se aclara que la declaración de parte son todas aquellas afirmaciones que realice el interrogado que no constituyan confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir fácilmente de la lectura integral del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular su inciso final que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente para quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio. En tal sentido, acceder a ordenar una declaración de parte conduciría al extremo de confundir el medio de prueba, cual es el interrogatorio, con la prueba, que en el caso del interrogatorio de parte son la confesión y la declaración de parte. Por tal razón, la declaración de parte como prueba y no como medio de prueba, legalmente está limitado a la contraparte de quien solicita el interrogatorio de parte, siendo ésta quien la provoca durante el interrogatorio de su contraparte.

Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios: Carlos Eduardo García Lemos, Juan Camilo Ayala Arenas y Cesar Anaya López. Para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P, advirtiendo que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesarios acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Dictamen pericial: Decretar la contradicción del dictamen, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso. Para lo cual, la perito Marietta Bustamante Correa deberá asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

Prueba trasladada: Decretar como prueba trasladada la siguiente:

- Oficiar al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, expediente 2017-0359, para que se allegue al proceso la prueba de interrogatorio de parte que se practicó al representante legal de Epago de Colombia S.A. el 30 de octubre de 2017.

- Oficiar al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, expediente 2017-0446, para que se allegue al proceso la prueba de testimonios que se practicó a la señora Rosa Margarita Muñoz Aguilera, empleada del Banco de Bogotá y quien conoció los detalles de la contratación de Adiscomputo y Cia. S.A. y Epago de Colombia S.A., el día 7 de diciembre de 2017.

c). **Llamado en garantía**
Seguros Generales Suramericana S.A.

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación y excepciones de la demanda (311/364 C.3)

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de Adiscomputo y CIA. S.A. en reorganización empresarial y/o quien haga sus veces.

Declaración de Parte. Declaración de Parte. Se aclara que la declaración de parte son todas aquellas afirmaciones que realice el interrogado que no constituyan confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir fácilmente de la lectura integral del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular su inciso final que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente para quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio. En tal sentido, acceder a ordenar una declaración de parte conduciría al extremo de confundir el medio de prueba, cual es el interrogatorio, con la prueba, que en el caso del interrogatorio de parte son la confesión y la declaración de parte. Por tal razón, la declaración de parte como prueba y no como medio de prueba, legalmente está limitado a la contraparte de quien solicita el interrogatorio de parte, siendo ésta quien la provoca durante el interrogatorio de su contraparte.

Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios: María Alejandra Zapata Pereira, María del Pilar Begué Hoyos. Para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P, advirtiendo que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesarios acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Oficios:

- Oficiar al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, expediente 2017-0359, para que se allegue al proceso la prueba de interrogatorio de parte que se practicó al representante legal de Epago de Colombia S.A. el 30 de octubre de 2017.

- Oficiar al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, expediente 2017-0446, para que se allegue al proceso la prueba de testimonios que se practicó a la señora Rosa Margarita Muñoz Aguilera, empleada del Banco de Bogotá y quien conoció los detalles de la contratación de Adiscomputo y Cia. S.A. y Epago de Colombia S.A., el día 7 de diciembre de 2017.

2). De la citación a las partes para las AUDIENCIAS que a continuación se programan.

Cítese a las partes para adelantar las **AUDIENCIAS** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala a la audiencia inicial el día **29 de junio de 2021, hora 09:00 a.m.** y la de instrucción y juzgamiento el día **2 de julio de 2021, hora: 9:00 am**.

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Se informa que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd69b033fa01e3cda53fb8978a34536a509227b60aa552941196ea12bd6efab**
Documento generado en 21/04/2021 03:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica